Modifica la ley N°19.628, Sobre Protección de la Vida Privada, en cuanto a la utilización de datos personales relativos a obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial
Boletín N°11716-07

Considerando que

1. La ley 19628 establece derechos de los titulares de datos, al objeto de resguardar debidamente la garantía constitucional del artículo 19, n° 4 de la Constitución Política, a saber: el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia;

2. No obstante ser un importante avance en la materia, el procedimiento contemplado en la norma referida, no está conforme a los modernos procedimientos que se han implementado en la última década en el ordenamiento jurídico de nuestro país, lo cual genera altos costos a los usuarios y titulares de los datos, produciendo un desequilibrio procesal que el orden jurídico constitucional no tolera;

3. Que a objeto de otorgar un debido, pronto, eficiente e igualitario acceso a la justicia, es indispensable modificar tal cuerpo normativo, adecuándolo a las nuevas tecnologías disponibles desde hace mucho tiempo, con el fin de resguardar adecuadamente los derechos de los titulares de datos;

Por estas razones, es que propongo a esta Honorable Cámara de Diputados el siguiente

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO: Modifíquese la Ley 19.628, en el siguiente sentido:

1. Para modificar el artículo 16 en el siguiente sentido:

 a. Para sustituir el literal b) por el siguiente:

 "*b) El tribunal dispondrá que la reclamación sea notificada por medio de correo electrónico, conforme lo prescrito en el artículo 17 bis, así como todas las resoluciones que dicten en la causa. En igual forma se notificará la sentencia que se dicte*".

 b. Para reemplazar el literal "c" por el siguiente:

 "*El responsable del banco de datos deberá presentar sus descargos dentro de tercero día hábil y adjuntar los medios de prueba que acrediten los hechos en que los funda, fijando el tribunal una audiencia, para dentro de quinto día hábil, a fin de recibir la prueba ofrecida oportunamente. No se recibirá prueba de ninguna índole o naturaleza que no hubiese sido ofrecida en la oportunidad legal indicada, salvo que la parte respectiva justifique no haber sabido de su existencia sino hasta ese momento y siempre que el juez considere que resultan esenciales para la resolución del asunto*".

c. Para sustituir el literal “d” por el siguiente:

“*La sentencia definitiva se dictará dentro de tercero día de vencido el plazo a que se refiere la letra anterior, sea que se hayan o no presentado descargos. Si el tribunal decretó una audiencia de prueba, este plazo correrá una vez vencido el plazo fijado para ésta.*

Para todos los efectos legales, las partes, tanto directas como indirectas, deberán señalar como forma de notificación, un correo electrónico válido, bajo apercibimiento de serles notificadas por el estado diario todas las resoluciones que se dicten en la causa.

En caso de no haberse presentado descargos por parte del banco de datos requerido o no ofreciere prueba en su escrito de descargo, el juez acogerá de inmediato el amparo del recurrente, sin más trámite”

2. Para incorporar un artículo 17 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“*Los responsables de los registros o bancos de datos personales deberán crear un correo electrónico institucional, el cual se informará al público en la forma que determine el reglamento, dentro del plazo de 10 días hábiles de entrar en vigencia la presente ley, para los efectos de lo prescrito en el artículo 16, letra d), inciso 2*”

3. Para sustituir el artículo 18 por el siguiente:

“*En ningún caso pueden comunicarse datos a que se refiere el artículo anterior, que se relacionen con una persona identificada o identificable, luego de transcurridos los siguientes plazos:*

1. *Un año tratándose de obligaciones que consten en títulos ejecutivos, desde que la respectiva obligación se hizo exigible.*
2. *Un año tratándose de obligaciones previsionales y laborales, desde que la respectiva obligación se hizo exigible.*
3. *Dos años de todo otro tipo de obligaciones, cualquiera sea su naturaleza o fuente, constados desde que la respectiva obligación se hizo exigible, con la excepción de los bancos e instituciones financieras que, para el sólo efecto de analizar el comportamiento de sus clientes o público en general, podrán mantener tal dato para su único uso interno hasta por el plazo de tres años.*

Tampoco se podrá continuar comunicando los datos relativos a dicha obligación después de haber sido pagada o haberse extinguido por otro modo legal. Habiendo operado cualquiera de los modos de extinguir las obligaciones antes referido, los responsables de los registros o bancos de datos personales deberán eliminar tal dato e información inmediatamente, bajo apercibimiento de aplicárseles una multa, de oficio o a petición de parte, por el Servicio Nacional del Consumidor, ascendente en un 100% hasta 300% de la deuda informada ilegalmente.

Con todo, se comunicará a los tribunales de Justicia la información que requieran con motivo de juicios pendientes”.

LEONIDAS ROMERO SAEZ
DIPUTADO
DISTRITO N° 20